



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Mensaje**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-31074700-APN-DGDYD#MJ Mensaje al Honorable Congreso de la Nación -  
CREACIÓN FONDO FIDUCIARIO  
PÚBLICO "FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY N° 26.364"

---

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la adopción de diversas innovaciones legislativas encaminadas a dar respuesta a los compromisos internacionales asumidos por la REPÚBLICA ARGENTINA, de los que se deriva la obligación de asistir a las víctimas de trata de personas.

Concretamente, los artículos 2°, 5° y 9° del PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, que complementa la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, instrumentos aprobados por la Ley N° 25.632, imponen a los Estados Parte el compromiso de prevenir y combatir tales conductas criminales y también brindar asistencia a sus víctimas.

Asimismo, el artículo 25 párrafo 2 de la referida Convención prevé que cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas acceder a las indemnizaciones y restituciones a las que son acreedoras.

En ese contexto, la iniciativa remitida está encaminada a cumplir los referidos compromisos, en primer lugar, a través de una política ágil de recupero de activos en sede judicial.

En ese sentido, el artículo 23 del Código Penal dispone respecto de los decomisos que: *"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros..."*, especificando la norma en su sexto párrafo que *"En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos..." 127 –explotación económica del ejercicio de la prostitución- "...queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima"*.

En consonancia con ello, la Ley N° 26.364 y su modificatoria, relativa a la prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, establece en el artículo 27 que *"Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección de Asistencia a las Víctimas"*.

En virtud de ello, corresponde en esta instancia instrumentar el Fondo al que refiere el artículo transcrito en el párrafo anterior, regulando su funcionamiento bajo la forma de un fideicomiso, al que se denominará "FONDO DE ASISTENCIA DIRECTA A VÍCTIMAS DE TRATA – LEY N° 26.364".

En ese contexto, se dispone que los representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y/o del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN lleven a cabo con la mayor celeridad posible las investigaciones patrimoniales que sean necesarias para identificar y localizar los bienes que constituyen tanto el instrumento como la ganancia del delito, respecto de personas humanas o jurídicas, refiriéndose en este último supuesto a los casos en que tras la pantalla de una actividad aparentemente lícita, se oculta una asociación criminal.

En el marco referido en el párrafo anterior, son las propias empresas las que se benefician con la explotación económica a la que son sometidas las personas que sufren la trata, maximizando sus ganancias a costa del trabajo en condiciones análogas a la esclavitud, en forma incompatible con la dignidad del ser humano o mediante graves violaciones a los derechos humanos.

Dicha tarea deberá complementarse con la solicitud o adopción, en su caso, en la primera oportunidad posible, de todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar los bienes identificados e impedir que durante el transcurso del proceso se realicen actos de enajenación u ocultamiento que impidan su ejecución.

En línea con ello, al momento de la sentencia, deberán ordenarse las restituciones y/o reparaciones económicas que correspondan en favor de la víctima, como primera medida de reparación del daño que resulta indispensable para hacer cesar los efectos del delito, teniendo en consideración el estado de la víctima anterior al momento del hecho, afectándose los bienes recuperados a satisfacer dicha responsabilidad en forma preferente.

De este modo, el acceso a la restitución de derechos de las víctimas de trata ya no estará subordinado a que ésta asuma un rol activo para obtener una reparación mediante el impulso de una acción civil ordinaria, sino que tendrá carácter obligatorio su previsión en la sentencia.

Por otra parte, el proyecto contempla otras medidas complementarias, que corresponderá implementar en sede administrativa, en previsión de los casos en que al momento de la sentencia no existan bienes en poder del tratante.

En ese sentido, ya sea porque el condenado resulte insolvente y/o porque durante la sustanciación del proceso no se hayan identificado, localizado y cautelado los activos vinculados al delito y estos hubiesen sido transferidos u ocultados, resulta necesario que el Fondo de Asistencia Directa a Víctimas a ser administrado por el CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS en los términos del citado artículo 27 de la Ley N° 26.364 y su modificatoria, suministre los medios requeridos para que la víctima no vea frustrado su derecho a obtener la restitución.

Estas son las pautas que se han definido en el marco de las reuniones del CONSEJO FEDERAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS y con fundamento en el trabajo realizado por la Comisión Permanente de Supervisión de la Unidad de Bienes Embargados y Sujetos a Decomiso.

En ese ámbito se acordó que los activos del Fondo se destinarán en forma prioritaria a satisfacer en forma efectiva las restituciones que, luego de ser ordenadas judicialmente en favor de la víctima, no pudieran ser satisfechas con los bienes decomisados al condenado.

Finalmente, se ha podido advertir que, muchas veces, los activos ilícitos producto de la trata de personas son introducidos en la economía formal mediante sofisticadas maniobras de lavado de activos, ordenándose su decomiso en función de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la cual contempla un destino diverso para los bienes.

En virtud de ello, resulta necesario compatibilizar dicha ley y su similar N° 26.364 de modo de procurar los fines reparatorios aquí mencionados.

Por los fundamentos que anteceden, solicito a Vuestra Honorabilidad el tratamiento de este proyecto y su aprobación como ley de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

